

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: INCORPORA COMUNICACIÓN – U.M.H.-EJECUTIVO 201500072

El Despacho tiene por incorporada al expediente del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por SABARAÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS contra GRACIELA DUARTE DÍAZ – trámite EJECUTIVO adelantado por los SUCESORES PROCESALES DEL CAUSANTE JAVIER PAEZ JIMÉNEZ, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Sur y de su contenido tómesese atenta nota y póngase en conocimiento de los interesados para los fines que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: INCORPORA INFORME PERICIAL – SUCESIÓN
201600091**

Presentado el informe pericial ordenado en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BEATRIZ MARTÍNEZ DE PINZÓN, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del proceso lo pone en conocimiento de los interesados para que manifiesten si es su deseo contradecirlo, en los términos establecidos en el artículo 231 ídem, dentro de la audiencia programada para el veintitrés (23) de noviembre próximo, a la que deberá asistir el perito MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ, a quien deberá notificarse oportunamente.

Como honorarios para el perito que cumplió la labor encomendada, se fija la suma de **\$1.200.000.00** Acredítese su pago por las partes en porcentajes iguales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ADMITE - APOYOS JUDICIALES 202200648

De la revisión de la demanda y anexos presentados en nombre de los hermanos BELTRÁN MENDOZA, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley y, por tanto, se

DISPONE

ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** en favor de la señora LUCRECIA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20870041, quien de conformidad con el resumen de atención médica por la unidad de urgencias de la Clínica Colsubsidio, que consigna el siguiente análisis *"PACIENTE EN SU NOVENA DÉCADA DE LA VIDA, EN CONTEXTO DE ACV ISQUÉMICO AMPLIO DETERIORO DE ARETERIA CEREBRAL MEDIA IZQUIERDA, AFAXICA, CON EVOLUCIÓN CLÍNICA SIN CAMBIOS, CON PERSISTENCIA DE DETERIORO MODERADO NEUROLÓGICO. REPORTE DE VIDEOTELEMETRÍA ANORMAL DADO LA PRESENCIA DE BROTES INFRECIENTES DE ACTIVIDAD INTERICTAL FOCAL QUE NO SE ACOMPAÑAN DE MANIFESTACIONES CLÍNICAS A LA ESPERA DE HMN CEREBRAL SIMPLE... ACTUALMENTE EMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SIN SOPORTE DE INOTROPIA NI PRESOR. CON CIFRAS TENSIONALES CONTROLADAS. ADECUADO CONTROL METABÓLICO. ADECUADO GASTO URINARIO. CONTINUA IGUAL MANEJO MÉDICO INSTAURADO Y VIGILANCIA MULTIORGÁNICA Y HEMODINÁMICA POR ALTO RIESGO DE INESTABILIDAD Y ALTO RIESGO DE FALLA VENTILATORIA DE ORIGEN CENTRAL..."*, promovida, a través de apoderado judicial, por los señores LUZ ALBENIS, FABIO, JAVIER y GERMAN BELTRÁN MENDOZA.

CITAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la señora LUCRECIA MENDOZA. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

REQUERIR al apoderado de las demandantes para que informe el nombre y datos de ubicación de otros familiares que pudieren ser designados, o estar interesados en servir de apoyo judicial de la señora LUCRECIA MENDOZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICAR en la forma dispuesta por el artículo 291 del Código General del Proceso, a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

ORDENAR que se verifique visita domiciliaria al lugar en donde reside la señora LUCRECIA MENDOZA, por parte del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia del municipio de Apulo, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. En el informe se deberá indicar si la mencionada señora cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

RECONOCER personería al abogado CÉSAR GUILLERMO USECHE FORERO como apoderado judicial de los señores LUZ ALBENIS, FABIO, JAVIER y GERMAN BELTRÁN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RECHAZA – C.E.C.M.R. 202200653

1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ HERLEING TOVAR PEREA en contra de CENERI BROQUIZ JIMÉNEZ.

2. DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor JOSÉ HERLEING TOVAR PEREA, presenta demanda de demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora CERENI BROQUIZ JIMÉNEZ.

En la demanda se afirma que la demandada CERENI BROQUIZ JIMÉNEZ reside en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos son reglas de la competencia territorial:

- El juez del domicilio del demandado
- Si son varios demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.
- Si el demandado carece de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y cuanto tampoco tenga residencia en el país o ésta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Adicionalmente el numeral 2º de la norma en comento, dice que:

- *En los procesos de "... nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles..." será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

De conformidad con lo anterior y aplicado al caso que nos ocupa, tenemos que se trata de una demanda para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores JOSÉ HERLEING TOVAR PEREA y CENERI BROQUIZ JIMÉNEZ, quienes tuvieron su domicilio común anterior en el municipio de Fusagasugá, lugar de residencia que no conserva el demandante, en razón a que se afirma que reside en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente acción es el Juez de Familia de Fusagasugá, lugar de residencia de la demandada CERENI BROQUIZ JIMÉNEZ.

Es de Advertir, igualmente, que la demanda se dirige al Juez de Familia de Fusagasugá, no obstante, fue recibida en la dirección electrónica de este Despacho.

En concordancia de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO RECHAZAR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **JOSÉ HERLEING TOVAR PEREA**, en contra de la señora **CERENI BROQUIZ JIMÉNEZ**, por falta de **COMPETENCIA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO ORDENAR la remisión de la misma al Juzgado de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

TERCERO REMITIR con atento oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ADMITE - APOYOS JUDICIALES 202200654

De la revisión de la demanda y anexos presentados en nombre de los señores RODOLFO SILVA CABRERA y ADIELA DE JESÚS MONTOYA BEDOYA, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley y, por tanto, se

D I S P O N E

ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES** en favor de la joven ÁNGELA CRISTINA SILVA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20870041, quien de conformidad con el concepto de medicina psiquiátrica, tiene un diagnóstico de "Trastorno Afectivo Bipolar, Rasgos de Personalidad Grupo B, Trastorno de la Coagulación no Especificada...", promovida, a través de apoderado judicial, por los señores RODOLFO SILVA CABRERA y ADIELA DE JESÚS MONTOYA BEDOYA.

CITAR a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de la joven ÁNGELA CRISTINA SILVA MONTOYA. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFICAR en la forma dispuesta por el artículo 291 del Código General del Proceso, a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

TENER para todos los efectos de ley el INFORME DE NECESIDAD DE APOYOS JUDICIALES rendido por la empresa PESSOA VALAORACIONES INTERDISCIPLINARIAS.

RECONOCER personería a la abogada LILIANA BOTERO BENAVIDES como apoderada judicial de los señores RODOLFO SILVA CABRERA y ADIELA DE JESÚS MONTOYA BEDOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA